**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 9**

**LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CIVILES Y MERCANTILES. COMPETENCIA OBJETIVA. COMPETENCIA TERRITORIAL; EL FUERO TERRITORIAL DEL ESTADO. COMPETENCIA FUNCIONAL. LA SUMISIÓN Y LA CONEXIÓN: SUS EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA. EL REPARTO DE LOS ASUNTOS.**

**LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CIVILES Y MERCANTILES.**

La competencia de los órganos jurisdiccionales civiles y mercantiles está regulada por los artículos 85 a 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y 44 a 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

Salvo los supuestos de sumisión expresa o tácita en los casos de competencia territorial, la falta de competencia es apreciable de oficio, sin perjuicio de que el demandante pueda denunciarla mediante la oportuna declinatoria, que se resolverá previa audiencia de las partes y el Ministerio Fiscal.

La competencia puede ser objetiva, territorial y funcional, como paso a analizar.

**COMPETENCIA OBJETIVA.**

Las normas de competencia objetiva sirven para determinar cuál de entre las distintas clases de órganos del orden civil conocerá en primera instancia de un asunto concreto.

De esta forma:

1. Los Juzgados de Paz conocen de los asuntos civiles de cuantía no superior a noventa euros, siempre que no se trate de materias que deban decidirse en juicio verbal conforme al artículo 250.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Los Juzgados de Primera Instancia conocen de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales, así como de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocen los procesos familiares en materias como filiación, relaciones paterno-filiales o matrimonial, si concurren los siguientes requisitos:
4. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género.
5. Que alguna de las partes sea investigado como responsable penal de actos de violencia de género.
6. Que se inicie por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer un proceso penal o se adopte una orden de protección.
7. Los Juzgados de lo Mercantil conocen:
8. De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, extendiéndose la jurisdicción del juez del concurso a:

* Las acciones civiles que se dirijan contra el patrimonio del concursado.
* Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados en la masa activa.
* La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad del deudor.
* La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad productiva.
* Las medidas cautelares que afecten a los bienes y derechos de la masa activa.
* Las acciones sociales sobre extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.
* Toda ejecución frente a los bienes y derechos del concursado.
* Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado.
* Las acciones de responsabilidad civil contra los administradores, auditores o liquidadores, por los perjuicios causados al concursado.
* La disolución y liquidación de la comunidad conyugal del concursado.
* Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas.
* Las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores.
* Las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

1. De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de:

* Propiedad intelectual e industrial.
* Defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad.
* Sociedades mercantiles y cooperativas.
* Transporte terrestre.
* Derecho marítimo y derecho aéreo.

1. De las impugnaciones de las calificaciones negativas de los registradores mercantiles.
2. Del reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras en las anteriores materias.
3. Las Audiencias Provinciales conocen de los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial.
4. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocen en única instancia:
5. De las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos, dirigidas contra el presidente y los miembros del consejo de gobierno de la Comunidad Autónoma o de su asamblea legislativa, o contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus Secciones.
6. Conforme a la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003, de la acción de anulación del laudo arbitral.
7. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conoce en única instancia de las demandas de responsabilidad civil, por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra los miembros de los órganos políticos y constitucionales del Estado o magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

**COMPETENCIA TERRITORIAL; EL FUERO TERRITORIAL DEL ESTADO.**

**Competencia territorial.**

Las normas de competencia territorial determinan cuál de entre los distintos órganos con competencia objetiva conocerá en primera instancia de un asunto concreto.

Cuando las partes no se hayan sometido expresa ni tácitamente a un órgano determinado, o la sumisión esté prohibida por Ley, entran en juego los llamados fueros o normas de competencia territorial, dentro de los que se distinguen:

1. Los fueros generales, que son dos, a saber:
2. El fuero general de las personas físicas, disponiendo el artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá, por este orden, al tribunal:

* Del domicilio del demandado en el territorio nacional.
* De su residencia en dicho territorio.
* Del lugar en que se encuentre el demandado dentro del territorio nacional o de su última residencia en éste.
* Del domicilio del actor.

Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad o en cualquiera de los lugares en que tuvieren establecimientos a su cargo, a elección del actor.

1. El fuero general de las personas jurídicas, disponiendo el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en su nombre.

Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

1. Los fueros especiales, siendo muchos los previstos por el artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por otras normas, por lo que sin ánimo exhaustivo pueden destacarse los siguientes:
2. De las acciones reales sobre bienes inmuebles, arrendamientos, desahucio y propiedad horizontal, conoce el juez del lugar donde se halle el bien inmueble.
3. De las acciones de garantía conoce el juez que esté conociendo de la principal.
4. De las cuestiones hereditarias conoce el juez del último domicilio del finado.
5. En materia de derecho al honor conoce el juez del domicilio del demandante.
6. En acciones sobre circulación de vehículos a motor conoce el juez del lugar de producción de los daños.
7. La impugnación de acuerdos sociales la conoce el juez del domicilio social.
8. Las tercerías que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio las conoce el juez del domicilio del órgano que acordó el embargo.
9. Las acciones en materia de contrato de seguro las conoce el juez del domicilio del asegurado.

**El fuero territorial del Estado.**

El fuero territorial del Estado está regulado la Ley de Asistencia Jurídica al Estado de 27 de noviembre de 1997, que dispone que con la excepción de los juicios universales y del juicio verbal por obra ruinosa, “para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento”.

Este fuero es aplicable también a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas, siendo también competentes en este caso los órganos con sede en la capital autonómica si no fuese capital de provincia.

Al ser una norma imperativa, la vulneración del fuero territorial del Estado puede ser apreciada de oficio, sin perjuicio de que el artículo 72 del Reglamento de la Abogacía General del Estado de 15 de octubre de 2024 ordene a los abogados del Estado cuidar de su observancia, proponiendo declinatoria en caso necesario.

**COMPETENCIA FUNCIONAL.**

Las normas de competencia funcional sirven para determinar qué órgano va a conocer de los incidentes del proceso principal y de las instancias y grados posteriores a la primera instancia.

De esta forma:

1. Los Juzgados de Primera Instancia conocen de los recursos de apelación y queja contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de su partido y de la rescisión de sentencias firmes del mismo Juzgado de Primera Instancia a instancias del rebelde.
2. Las Audiencias Provinciales conocen de los recursos de apelación y queja contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia, de Violencia sobre la Mujer y de lo Mercantil de la provincia.
3. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocen del recurso de casación y del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, siempre que el estatuto de autonomía lo haya previsto y el recurso se funde en normas de Derecho Civil autonómico.
4. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conoce de los recursos de casación, extraordinario por infracción procesal y revisión.
5. Finalmente, salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.

**LA SUMISIÓN Y LA CONEXIÓN: SUS EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA.**

**La sumisión: sus efectos sobre la competencia.**

La sumisión está regulada por los artículos 54 a 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas principales reglas son las siguientes:

1. Los fueros de competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción, si bien no será válida la sumisión:
2. En el caso de fueros especiales a los que la Ley atribuya expresamente carácter imperativo.
3. En asuntos que deban decidirse por el juicio verbal.
4. En contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.
5. Cuando se haga a tribunales sin competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.
6. Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieren.

Existiendo varios órganos con la misma competencia territorial, la sumisión expresa es a todos los de la circunscripción, de forma que las normas de reparto determinarán a cuál de ellos corresponde conocer del asunto.

1. Se entenderán sometidos tácitamente:
2. El demandante, por el mero hecho de presentar la demanda o solicitud ante los tribunales de una determinada circunscripción.
3. El demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria.

**La conexión: sus efectos sobre la competencia.**

El artículo 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue dos supuestos de conexión como regla de competencia, a saber:

1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones, será tribunal competente:
2. El del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás.
3. En su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas.
4. En último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.
5. Cuando hubiere varios demandados y la competencia pudiera corresponder a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

**EL REPARTO DE ASUNTOS.**

Dispone el artículo 68 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que todos los asuntos civiles serán repartidos entre los Juzgados de Primera Instancia cuando haya más de uno en el partido, o entre las Secciones de los Tribunales cuando haya más de una.

Contra las decisiones relativas al reparto no procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de las actuaciones.

Las resoluciones dictadas por tribunales distintos de aquel o aquéllos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren, siempre que la nulidad se hubiese instado en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiera tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto y dicha infracción no se hubiere corregido.

José Marí Olano

17 de octubre de 2024